135/2023

Esquel, 03 de agosto de 2023.-

------VISTO: ----------

------Las apelaciones interpuestas en los escritos digitales: ID 1098418 (1/6/23) e ID 1103747(6/6/23) por las demandadas quienes actúan con la representación del Dr. M. I. M. y con la Dra. L. R. S., Defensora Pública, por la actora, respectivamente, contra la Sentencia Interlocutoria N° 43/23 del 23/5/2023, recursos que fueron concedidos el 6/6/23 y el 8/6/23.----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia N° 2 impuso a los abuelos paternos, Sres. V. R. T. y L. C. S. una cuota alimentaria a favor de sus nietos: J. B. T. S. y A. T. S. equivalente al 15% que cada uno tenga a percibir. El primero, como Consejero de la C. X. de O. Ltda. y la segunda sobre los haberes que percibe como Jubilada del ISSyS. En ambos casos previo los descuentos de ley (ver también aclaratoria de fecha 6/6/2023, primer párrafo).----------

------Contra lo resuelto apelaron ambas partes.----------

------2.- Los demandados porque sostienen, en primer lugar, que el porcentual de condena no fue solicitado por la progenitora a la hora de interponer la demanda entendiendo así que lo resuelto es violatorio del principio de congruencia.----------

------El segundo de los agravios lo centra en el porcentual fijado por entenderlos elevados. Alega que la Jueza de Grado no tuvo en cuenta a la hora de calcularlos las posibilidades económicas de los abuelos y, en particular, las enfermedades y tratamientos médicos que afrontan en especial la abuela, que padece de cáncer tiroideo.----------

------En tercer lugar se agravian que les hayan impuesto las costas tanto del proceso principal como las correspondientes a la citación de los abuelos maternos en orden a la eventual contribución alimentaria.----------

------3.- Por su parte la actora se agravió por considerar bajos los alimentos de condena. Entiende que no resultan suficientes para proveer las necesidades de los niños. Considera también que la *a quo* tuvo en cuenta de manera parcial la condición socioeconómica de los abuelos obligados.----------

------4.- Mediante ID 1119132 e ID 1129866 las partes contestaron los agravios de su contraria. También, mediante ID 1129866 contestó los

agravios el Sr. J. S. (abuelo materno citado), con su letrado patrocinante Dr. S. B.----------

------5.- Que esta Cámara, en atención a lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21 el día 14/6/2022, oportunidad en que vinieron apelados los alimentos provisorios fijados en la instancia anterior, tomó conocimiento personal y directo de los niños; del grupo familiar conviviente y escuchó a sus abuelos paternos.----------

------6.- Por su parte, mediante ID 1147578 del 11/7/23 contestó vista el Asesor de Familia quien, en definitiva, adhirió a la expresión de agravios de la parte actora dictaminando que la cuota alimentaria que se fije no puede ser menor a la establecida por la Dirección General de Estadísticas y Censos.-

------7.- Resumidos así y en lo sustancial los agravios de ambas partes, en lo atinente a la fijación de alimentos trataremos los mismos en forma conjunta. Luego ponderaremos la imposición de las costas.----------

------8.- Tocante a los alimentos corresponde decir que, según el nuevo diseño del CCyCN los abuelos no son deudores solidarios de los alimentos adeudados por sus hijos. El tema bajo análisis debe ser decidido conforme a los arts. 537, 541, 658 y 668 del CCyCN. De la interpretación armónica de las mencionadas normas surge que: 1) la obligación de los abuelos es subsidiaria y solo procede cuando los progenitores no cumplen ni pueden ser constreñidos a cumplir (art. 668); 2) por el mismo carácter subsidiario, cuando los padres del menor cubren parte de las necesidades de este, la obligación de los abuelos se extiende al saldo insatisfecho (arts. 658 y 668 CCyC); 3) a diferencia de la obligación alimentaria de los padres, la de los abuelos no pretende cubrir la plenitud de necesidades del menor sino solo las descriptas en el art. 541 CCyCN., es decir subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica y educación cuando son sus nietos menores de edad; 4) el abuelo obligado es el que esté en mejor situación económica pero si son varios los que están en igual situación el aporte debe ser por partes iguales (art. 537 CCyCN.)----------

------En síntesis, conforme este diseño se desprende con claridad que los principales obligados a solventar la manutención del hijo son los padres; los abuelos solo están obligados a lo que los padres no pueden cubrir y sólo hasta el límite de satisfacer las necesidades básicas descriptas; una vez que se ha determinado que existe este porcentaje de necesidades insatisfecha, la carga

debe distribuirse por igual entre los abuelos que estén en mejores condiciones de satisfacerlo ----------
------Arriba firme a esta alzada el rechazo de coparticipación del Sr. J. S. (abuelo materno) para soportar las prestaciones alimentarias fijadas para los abuelos paternos instado a pedido de éstos.----------
------Fue reconocido a la hora de la contestación de la demanda que en marzo del año 2019 el padre de los niños "…tomó la decisión de irse a Córdoba para estudiar…" (ver punto III "CONTESTACION DE LA DEMANDA", párrafo nueve) por lo que en lo que hace al cuidado de los niños y su atención se encuentra sólo en cabeza de la progenitora.----------
------Por otra parte, quedó también reconocido por ambas partes que hasta el inicio de las presentes actuaciones la madre de los niños recibía $.12.000 en concepto de cuota alimentaria mediante depósito que efectuaba la abuela paterna y dicho por ella, lo abonaba su hijo, papá de los mismos.----------
------Evidentemente, si se tiene en cuenta los distintos gastos que generan el cuidado y asistencia de dos niños que la actora enumeró en su escrito de demanda (alquiler, luz, gas, internet, actividades extraescolares, etc) como así también lo que implica hoy la alimentación, vestimenta, educación, entre otras, la suma de $.12.000 recibidas del progenitor resultan totalmente insuficientes para solventar sus necesidades básicas.----------
------La Jueza de grado ha tenido especialmente en cuenta a la hora de condenar a los abuelos paternos las dificultades para el cobro por parte del principal obligado, Sr. R. T. y que no fue rebatido por la partes que la suma de $. 12.000 (incrementada de manera informal) era transferida directamente –tal lo adelantamos más arriba- por su abuela paterna Sra. L. S. a la progenitora "…por no estar determinadas las fechas en que percibe ingresos el obligado principal…" Además lo informado por ANSES en cuanto a que R. T. no se encuentra registrado en dicho Organismo. También en los dichos de los accionados T. – S. en el sentido que expresaron por ante el ETI que R. realizaba "changas".----------
------Que si bien tenemos dicho que ambos padres están obligados a mantener a sus hijos por lo que también éste es un deber de la progenitora, en el particular, está acreditado que la única que ejerce el cuidado y de modo personal de los niños es la progenitora, circunstancia que debe ser valorada a la luz de lo normado por el art. 660 del CCCN. Esta norma recoge y

recupera el rol de la mujer quien debe desplegar numerosas tareas y actividades en el cuidado de los hijos. Así se estatuye que el progenitor que se queda a cargo del cuidado personal del hijo ayuda y sufraga en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo.----------

------En este sentido, este artículo responde -en gran medida- a la obligada perspectiva de género con la que se debe analizar cada caso en particular y preserva y valora el trabajo en el hogar que normalmente efectúan las mujeres dándole, de este modo, un valor económico a ellas. Más aún cuando como en autos ha quedado demostrado por el reconocimiento de ambas partes que el progenitor de los niños vive en la Ciudad de Córdoba con lo cual el cuidado diario pesa todo sobre la madre y que, por la edad de los hijos (hoy de 9 años A. y 11 años J. B., ver fotocopias de sus documentos agregados por la Dra. S. al presentar la demanda), no le es fácil a la progenitora desarrollar actividades productivas y rentables que le permitan obtener un ingreso regular.----------

------Es así que la norma brinda un mayor grado de seguridad jurídica, evitando que la valoración del cuidado personal quede en el mero arbitrio judicial y se constituya en una verdadera obligación de fuente legal que deberá ser calculada necesariamente por el juzgador de acuerdo a las particularidades del caso (conf. Bueres “Código Civil y Comercial de la Nación tomo 2 pág. 736 y sstes.”).----------

------En esta inteligencia, teniendo en cuenta el contenido que el art. 541 del CCCN le da a la prestación alimentaria: lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, educación, etc. y los gastos que generan los niños teniendo en cuenta las edades por las que están atravesando, la suma de $.12.000 que aportaría el progenitor resultan totalmente insuficientes como para garantizarlas.----------

------Es por ello que el reclamo que efectúa la actora hacia sus abuelos paternos se presenta legítimo.----------

------En orden al monto, que para la demandada no debió la Jueza fijarlos de manera porcentual por no haber sido reclamado de ese modo en la demanda y que para la actora resultan insuficientes, la *a quo* tuvo en cuenta los valores de la canasta básica Oficial para cubrir las necesidades básica de un niño y de una niña de 10/12 años a la fecha de la sentencia. Asimismo, el caudal de ingreso de ambos abuelos como también el informe de la Lic. B. (ID895958)

donde concluyó que los demandados cuentan con ingresos y recursos económicos y bienes muebles e inmuebles suficientes para la amplia cobertura de las necesidades del grupo familiar que conforman, incluso con familiares conviviente a cargo en el cuidado y que si bien ambos transitan tratamientos médicos complejos, tienen obra social provincial.----------

------Sentado ello así, el porcentual dispuesto por la Jueza de la anterior instancia estimamos resulta adecuado y acorde tanto por cubrir las necesidades básicas de los niños cuanto por haberse tenido en cuenta la realidad económica de sus abuelos.----------

------Conforme lo dicho y normas citadas precedentemente, la sentencia en lo que fue motivo de tratamiento debe ser confirmada.----------

------La crítica que efectúa la demandada en cuanto a que la actora no había reclamado ese porcentaje, de la lectura del escrito introductorio surge, por un lado, que en el objeto señala de manera precisa que lo que promueve es un juicio de alimentos contra V. R. T. y L. C. S. (abuelos paternos). Para ello determinó a lo largo del escrito cuáles eran los gastos que debía afrontar la mamá de los niños, cuantificó a su vez, su trabajo por estar a cargo exclusivo en su cuidado y crianza para culminar referenciando el valor de la canasta básica alimentaria para niños de la edad por la que atraviesan sus hijos.-----

------Y si bien es cierto que la actora no concretó un quantum específico ni porcentual ni numérico, ninguna crítica al respecto efectuaron los demandados a la hora de contestar la demanda amén de que, dentro de los parámetros: gastos reales expuestos/valor de la canasta básica declarada, el juez puede determinar el valor de la cuota alimentaria sin que ello implique fallar extra ni ultra petita, menos aún si de lo que se trata es de una cuestión alimentaria respecto de personas en estado de vulnerabilidad como son los niños, pues en definitiva el valor de la cuota alimentaria que se tenga que afrontar queda siempre supeditado a una cuestión probatoria.----------

------En esa inteligencia, debe confirmarse el porcentual de condena impuesto en la sentencia atacada.----------

------9.- En cuanto a la apelación sobre la imposición de las costas, no encontramos motivo alguno que justifique modificar su imposición a los demandados. Ello, dado que han resultado perdidosos tanto en lo principal cuanto en la citación por ellos mismos promovida respecto a los abuelos maternos desde que la jueza de grado en el punto 2.- de la sentencia recurrida

rechazó la solicitud de coparticipación pretendida (art. 69 del CPCyC).----------10.- Costas de Alzada: deberán ser soportadas por el orden causado en tanto que la sentencia será confirmada en cuanto al porcentual fijado por alimentos habiendo perdido ambos apelantes sus posturas debiendo estarse al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69, segundo párrafo, regulándose los honorarios de los Dres. R. S.; M. I. M. y S. B. en 8 JUS para cada uno, en todos los casos con el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley arancelaria local).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- **R E S U E L V E:**----------

------**1°) CONFIRMAR** la Resolución Interlocutoria N° 43/23 del 23/05/2023 dictada por el Juzgado de Familia N° 2 en todo lo que fuera motivo de apelación.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada por su orden (art. 69, segundo párrafo CPCC.).-

------**3º) REGULAR** los honorarios de los Dres. R. S.; M. I. M. y S. B. en 8 JUS para cada uno, en todos los casos con el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley arancelaria local).----------

------**4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 141 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-